



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
DE MÁLAGA**

SENTENCIA Nº 379 /019

En la Ciudad de Málaga a 8 de noviembre de 2019

D^a María José Beneito Ortega , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº cinco de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 715/2018 juicio social ordinario seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .Que por los actores se presentó demanda que fue repartida a este Juzgado el día 24 de julio de 2018 contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga en reclamación de cantidad ,que por decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda y se acordó citar a las partes a los actos de conciliación y juicio .

Segundo.- Que emplazadas las partes correctamente y fracasada la conciliación el juicio tuvo lugar en la Sala del Juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora , que ratificó su demanda y solicitó que se dictara sentencia conforme a dichas cantidades previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la parte demandada que se opuso a la misma en base a las alegaciones que obran en autos . Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos ; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1. [REDACTED] han prestado servicios para el Excmo Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 al 9 de julio de 2018 como operarios .
- 2.- Las relaciones laborales se iniciaron en virtud de un contrato temporal de obra o servicio determinado “ iniciativa de cooperación social comunitaria : programa Emple@joven (ley 2/2015 y Decreto -ley 2/2016) .. Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil “ En el apartado retribución figuraba “ grupo 8 (art 9 ley /2015 y Decreto ley 2/2016)
- 3.-La diferencia salarial conforme al Convenio del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 9.276,27 euros .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los actores solicitan el abono de las diferencias salariales por entender aplicable a la relación laboral el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Málaga y sus tablas salariales, frente a ello se opone el Ayuntamiento con base a que el contrato se formalizó al amparo de una norma autonómica. Asimismo opuso la existencia de litispendencia que ha de ser desestimada, como ha señalado la sentencia de la Sala del TSJ de Andalucía con sede en Málaga de fecha 9 de octubre de 2019. No obsta a esa conclusión, la doctrina que se desprende de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 9 de febrero de 2017 [ROJ: STSJ AND 2085/2017 y 3967/2017], y con sede en Granada, de 17 de enero de 2018 [ROJ: STSJ AND 1295/2018] citadas en el recurso de suplicación, ya que, por un lado, existen sentencias posteriores a aquéllas, en concreto las de 7 de febrero de 2018 [ROJ: STSJ AND 772/2018] y 7 de marzo de 2018 [ROJ: STSJ AND 1750/2018], que cambian el criterio que había venido manteniendo la sede de Sevilla, y, por otro, la Sala considera, de acuerdo con lo antes razonado, que todos los trabajadores del Ayuntamiento de Málaga deben tener unas mismas condiciones retributivas, con independencia de que su contrato esté firmado en el marco de los Programas regulados en la Ley 2/2015, modificada por el Decreto-Ley 2/2016, antes citada, debiendo resaltarse además que en dichas normas se regulan las ayudas a la contratación y no el salario de los trabajadores contratados bajo su cobertura”

Segundo .- En la Sección Primera del Título I de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 de febrero de 2016, modificada por el Decreto-Ley 2/2016, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 20 de abril de 2016 dedicado al <Programa Emple@ Joven y Emple@ 30+>, bajo el epígrafe <Iniciativa cooperación social y comunitaria emple@ joven y emple@ 30+>, el artículo 6 dispone lo siguiente: <La Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria tiene por objeto promover la creación de empleo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomentando la inserción laboral de personas desempleadas por parte de los ayuntamientos, para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria, que les permita mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales. Para la definición del contenido del puesto de trabajo y la formalización de los correspondientes contratos de trabajo, el ayuntamiento tomará como referencia las realizaciones profesionales y criterios de



realización asociados a alguna unidad de competencia incluida en cualificaciones profesionales vigentes. Todo ello con el objeto de que la experiencia profesional adquirida en el desempeño del puesto de trabajo permita acreditar a posteriori las competencias adquiridas>. El artículo 7, a su vez, dispone lo siguiente: <Podrán obtener la condición de entidades beneficiarias de las ayudas reguladas en la presente sección, los ayuntamientos andaluces. En la selección de las obras y servicios se tendrán en cuenta por los ayuntamientos a las entidades locales autónomas existentes en su término municipal. 2. Los ayuntamientos quedan exceptuados de las prohibiciones contempladas en los artículos 13.2 e) y g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos. 3. Asimismo, lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 no será de aplicación a los Ayuntamientos beneficiarios de las ayudas reguladas en esta sección>. El artículo 8 dispone lo siguiente: <Serán destinatarias de las ayudas contempladas en la presente Sección las personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas que reúnan alguno de los siguientes requisitos: a) Tener una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, y estar inscritas en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, b) Tener 30 o más años de edad>. Y el artículo 9 regula el gasto subvencionable y la cuantía de la ayuda, que consistirá en una cantidad a tanto alzado y se determinará atendiendo a la duración del contrato y al grupo de cotización a la Seguridad Social.”

Las sentencias de la Sala de Málaga entre otras de de fecha , 2 de junio de 2016 , 9 de enero de 2019 y 9 de octubre de 2019 han señalado “Es verdad que el artículo 2.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga dispone lo siguiente: <Los trabajadores y trabajadoras contratados como consecuencia de convenios con otras instituciones estarán a lo dispuesto en esos convenios que sirven de cobertura para su contratación>.Pero la Sala considera que ese artículo 2.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga no es de aplicación al contrato concertado entre la demandante y dicho Ayuntamiento. Al respecto, se reitera el razonamiento contenido en las sentencias de esta Sala de 2 de junio de 2016...” Hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contraria al principio constitucional da igualdad ante la Ley .Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa y están integrados en el ámbito electivo y de representación de lo órganos unitarios del personal en función del centro de trabajo conforme a los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores.Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores de ámbito de aplicación del convenio colectivo ...) es contraría al principio de igualdad ante la ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución ,



debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria razonable y proporcionada para no hacerlo.

De la misma manera el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación Y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas. La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada.”

Continúa señalando la sentencia de 9 de octubre de 2019 “Es intrascendente a estos efectos que la ayuda otorgada al Ayuntamiento demandado por contratar a la demandante no sea suficiente para abonarle el salario establecido en el convenio colectivo, pues si el Ayuntamiento se acoge al programa en el que se otorga dicha subvención, deberá completar el importe de la misma hasta que la trabajadora cobre el salario previsto en el convenio. Tales razonamientos debe añadirse que el art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores dispone que <Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado>. La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en favor de la aplicación de este precepto a los trabajadores con contrato de duración determinada en la sentencia de 12 de junio de 2018.” Atendiendo a ello la demanda debe ser estimada conforme a las cuantías no discutidas .

FALLO

Que estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el Excmo Ayuntamiento de Málaga .Debo condenar y condeno al citado demandado al pago a cada uno de los actores el importe de 9.276,27 euros , más en todos los casos el 10% de interés por mora .

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

consignar en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado el importe de la condena en metálico pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito .En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos ; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo .

Llévese la presente sentencia al Libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos.

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

